

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 509
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Nelly Teresa Gómez Caro
DEMANDADO: Karen Johanna Salazar
RADICADO: 155724089002-2011-00161-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **NELLY TERESA GÓMEZ CARO** en contra de **KAREN JOHANNA SALAZAR**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y respuesta del Banco de Occidente. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 514
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Henry Muñoz Barragán
DEMANDADO: Jhonatan Sanabria Portela
RADICADO: 155724089002-2016-00270-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **HENRY MUÑOZ BARRAGAN** en contra de **JHONATAN SANABRIA PORTELA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Aunado a lo anterior, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Banco Occidente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 518

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Maricel Roa Henao

DEMANDADO: Duqueiro Álvarez y María Cenaida Gómez Torrenegra

RADICADO: 155724089002-2018-00157-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **MARICEL ROA HENAO** en contra de **DUQUEIRO ALVAREZ Y MARIA CENAIDA GOMEZ TORRENEGRA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del Banco Colpatria, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	528
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDUARD LUCIANO TREJOS ALEGRÍAS
RADICADO:	155724089002201800267-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por el BANCO COLPATRIA; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 17 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 22,23,24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de 2022,2,3,4,5,6 y 9 de mayo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto.	516
Proceso:	Ejecutivo con garantía
Radicado:	155724089002201900169-00
Demandante:	María Luz Marina Herreño
Demandado:	Gloria María Lloreda Machado

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la

demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 520
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES
RADICADO: 155724089002-2019-00342-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JORGE EDUARDO CARRIOZA TORRES**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de
2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 511
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: María del Pilar Beltrán y otro
DDTO: Olga Mendoza y otros
RADICADO: 155724089002202000110-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de marzo de 2022 se ordenó suspender el presente proceso hasta el día 6 de mayo de 2022.
2. El día 9 de mayo de 2022, las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura

sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

- a)** La norma que regula la terminación anormal indica que **"en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis" (negritas de este despacho).
- b.-)** Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra debidamente autenticado y suscrito por las partes involucradas en el proceso.
- c.-)** El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.
- d.-)** El apoderado de la demandante y el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demanda, cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

Por lo anterior, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y se ordenará la terminación del mismo y se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA DEL PILAR BELTRÀN** a través de apoderado judicial, contra el señor **RUDIER GONZÀLEZ y otros.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del banco Colpatria. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 517
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
RADICADO: 15572408900220200019100

Vista la anterior constancia secretarial, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco Colpatria, para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 11 de mayo de 2022.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Oficina de registro de instrumentos públicos	014	\$21.000
Agencias en derecho	026	\$2.920.000
TOTAL		\$2.941.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



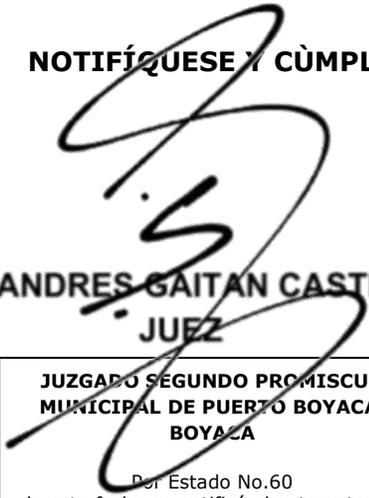
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 513
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002-2021-00088-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el apoderado judicial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **TERECITA DE JESUS URREA GARCES**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 454 de fecha 03 de mayo de 2019, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de dos millones novecientos veinte mil pesos (\$2.920.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Por Estado No.60
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de
2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 17,18,22,23,24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5 y 6 de mayo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto: 504
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: ANELSA YURI PINILLA VIRGUEZ
Radicado: 155724089002-2021-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, con solicitud de aplazamiento por el solicitante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 519
Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Sebastián Herrera Torres
Absolvente: Víctor Manuel Silva González
Radicado: 155724089002202200009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la solicitud de pruebas anticipadas presentada, tenemos que el artículo 184 del Código General del Proceso dispone lo siguiente, respecto al interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar **NUEVA FECHA** para la presente solicitud de prueba extraproceso, instada por el señor **SEBASTIAN HERRERA TORRES** que deberá absolver el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA GONZÁLEZ**.

Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo, **TRECE (13) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 12 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 521
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BONA INVERSIONES SAS
Demandado: ALBA DORIZ ALVAREZ LOZANO y otra
Radicado: 1557240890022022-00092-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el TÍTULO VALOR PAGARÉ contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BONA INVERSIONES SAS** en contra de **ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO** y **ANGELA CRISTINA ÁLVAREZ LOZANO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$2.044.203**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 11 de junio de 2021.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ** identificado con c.c. 1.070.007.088 y T.P. 197.048 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de
mayo de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA